



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257404089001 202100448		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075		
ACCIONANTE	Fabián Alonso Mora Gómez		
ACCIONADO	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté - Cundinamarca.		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	REVOCAR
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual declaró improcedente el amparo deprecado. <https://bit.ly/3mmXYKA>

Solicitud de Amparo

El señor Fabián Alonso Mora Gómez, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3AiBEGK>

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por considerar improcedente, ya que la accionante cuenta con otros medio de control ordinario como es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo idóneo para alegar dentro del respectivo proceso contravencional, además considera el a quo que la accionante no demostró alguna condición que genera un perjuicio irremediable que sea reconocido en sede de tutela.

Por lo que, en oportunidad, el accionante Fabián Alonso Mora Gómez impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante el señor Fabián Alonso Mora Gómez plante su inconformidad. <https://bit.ly/3Df7Yfj>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante, que el *a quo* incurrió en error de hecho y de derecho al no realizar el examen y revisar las consideraciones de su petición, pues el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la providencia judicial objeto de controversia; además, al considerar que se tiene otro mecanismo de defensa para controvertir actos administrativos, como lo es la nulidad con restablecimiento de derecho, a voces del accionante, el mismo se tornaría ineficaz, toda vez que se produciría el figura de la caducidad, por lo anterior se continuaría con la vulneración al debido proceso y defensa como garantías constitucionales dentro del proceso contravencional de tránsito debido a la orden de comparendo N°. 28640555 de fecha del dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derechos al debido proceso y a la defensa, pues considera el accionante, que la entidad accionada no logró demostrar más allá de toda duda que fuera él quien cometió las infracciones de tránsito las cuales no se notificaron en debida forma, manifiesta que antes de que se declare la improcedencia de acción constitucional de tutela, se tenga en cuenta que si bien es cierto, existen otros mecanismos de defensa contra los actos administrativos, como es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el accionante no puede ejercer dicho proceso por configurarse el fenómeno de la caducidad, al ser mal notificado de las ordenes de comparendo perdió la oportunidad de impetrar dicho mecanismo judicial.

La entidad accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté - Cundinamarca, da contestación al presente instrumento (<https://bit.ly/3msNits>) indicando, que frente al comparendo 28640555 con fecha del dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual se procedió a remitir notificación personal enviada a la dirección Carrera 135 No. 132 D - 38 en la ciudad de Bogotá, mediante guía No. 2087147021 la cual fue registrada “Devuelta al remitente”. Nota este Despacho, que la dirección a la cual fue enviada la dirección es la misma dirección que hace alusión el accionante en su escrito de tutela. Continuando con el trámite dentro del proceso contravencional de tránsito la entidad accionada, en vista de que no fue posible la entrega de la notificación personal procedió a realizar la notificación por aviso, la cual se llevo a cabo por medio del aviso No. 7094 fijado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) publicado en la página oficial. Posteriormente y teniendo en cuenta que el accionante no se acercó a la entidad operativa de tránsito, por lo que se continuo con el respectivo trámite, por lo que mediante acta de audiencia público No. 15243 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la misma se fijo fecha para continuar con la diligencia y tomar decisión de fondo respecto al proceso contravencional. El treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante Resolución No. 19765 en la cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a quince (15) salarios mínimos legales, equivalente a la suma de \$438.901, dicha decisión notificada en estrados.

Resulta pertinente citar la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, Sentencia C - 038 del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), que en su en cuanto, al procedimiento administrativo que debe

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

adelantarse ante la comisión de infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos, Sentencia C 038/20, así:

“En una segunda oportunidad, mediante la sentencia C-530 de 2003, este tribunal reiteró el principio de personalidad de las sanciones o imputabilidad únicamente por el hecho propio, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificarlo – al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”. Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma **“implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”**, lo que es inconstitucional. (Negrilla fuera del texto original)

En una tercera decisión (sentencia C-980 de 2010), esta Corte declaró executable una norma que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que dispone que, en el caso de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos “se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”. En dicha decisión se encontró constitucional que se le notifique la infracción al propietario, en razón de la responsabilidad que asume por su relación con el vehículo, pero se advirtió que en la materia la responsabilidad objetiva se encuentra excluida y que para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que fue él quien cometió la infracción, de manera culpable. En esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la sentencia que “es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción”. Por lo tanto, a pesar de la exequibilidad sin condicionamientos en la parte resolutive, indicó la Corte que “la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, **cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente**” (negrillas no originales)

En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la **solidaridad pasiva en materia sancionatoria** resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.

Así, una vez garantizado el derecho al debido proceso y demostrada la participación personal del responsable solidario en la comisión de la infracción, de manera culpable, el cobro de la multa puede dirigirse contra cualquiera de los obligados (relaciones externas de la solidaridad) y surgirá el derecho a la repetición, el regreso o reembolso, dependiendo del grado de participación de cada uno de los obligados, en la comisión de la infracción – concurrencia de “culpas”, de acciones u omisiones en la realización de la infracción (relaciones internas de la solidaridad pasiva). Por lo tanto, la solidaridad sancionatoria sería inconstitucional si (i)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

desconoce el derecho a la defensa, (ii) no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y (iii) prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva. (Sentencia C - 038/ 20 , 2020)

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, con respecto a que la entidad encargada de imponer la infracción de tránsito, en caso concreto la accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté - Cundinamarca, al iniciar y vincular a la propietaria del vehículo objeto de infracción al proceso administrativo debe haberse demostrado conforme a los elementos materiales probatorios que fue él quien cometió la infracción de manera culpable, de lo contrario se estaría ante el desconocimiento de principio de personalidad de las sanciones previamente establecidas en la ley o contravención. Así mismo, dentro de la citada sentencia, se manifestaron los tres casos en los cuales la solidaridad sancionatoria es inconstitucional, para el presente caso se resalta **“(ii) no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.”**

Además, la Sentencia ya citada, ha sido clara en establecer las exigencias para la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria, así:

“(i) El respeto del derecho a la defensa: La norma demandada exige que el propietario del vehículo sea vinculado al procedimiento administrativo contravencional “a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”. La obligación de vinculación del propietario del vehículo no es cuestionada por el accionante. Por el contrario, algunos intervinientes consideran que se desconoce el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, porque aunque se vincula al propietario al procedimiento, la solidaridad establece de entrada que él es el responsable. Al respecto, considera la Sala Plena que aunque el propietario podrá ejercer formalmente los derechos propios de la defensa: la posibilidad de ser oído, de actuar directamente o mediante un apoderado, de aportar y solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y a ejercer los recursos legalmente previstos, en realidad, sin exigir imputabilidad personal para hacer exigible la obligación, el derecho a la defensa del propietario del vehículo se encuentra sustancialmente limitado, porque, **a más de no exigir que sea el Estado quien demuestre que fue él quien cometió la infracción y que lo hizo de manera culpable - carga de la prueba del Estado en virtud de la presunción de inocencia-, se excluye, de los medios de defensa posibles, la prueba dirigida a demostrar que no fue él quien cometió la infracción.** Igualmente, el Legislador, en la norma bajo control, no determinó cuáles serían las causales de exoneración del propietario respecto de la solidaridad legalmente establecida. En este sentido, ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa. (Negrilla fuera del texto original)

(ii) El principio de imputabilidad o responsabilidad personal: A pesar de exigir la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no condiciona explícitamente la solidaridad a que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable. **Al respecto, no basta con garantizar que se ejerza formalmente el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado. Por lo tanto, las pruebas dirigidas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes.** Al tratarse de una obligación solidaria, en las relaciones externas de la misma, es decir, respecto de la Administración Pública, no sería posible alegar que no se cometió la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, asunto que únicamente permitiría perseguir el reembolso del propietario respecto del verdadero infractor y, por lo tanto, la norma sí permitiría una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. La solidaridad patrimonial implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable. Por esta vía, la responsabilidad sancionatoria podría establecerse por una imputación real, en la que basta establecer la relación con el vehículo, para ser responsable. Igualmente, la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros...

... Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder (Negrilla fuera del texto original) ...

... Sin embargo, ya que la norma no exige imputabilidad personal de la infracción, es decir, releva a la autoridad administrativa de tránsito de la carga de individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad ya que, no obstante que la responsabilidad objetiva debe ser expresa, el juicio de culpabilidad presupone el de imputabilidad o atribución personal de la infracción. En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar que el comportamiento se realizó de manera culpable se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo. (Negrilla fuera del texto original)

Siendo así, debe tenerse en cuenta que al momento de adelantarse el procedimiento contravencional de tránsito debe observarse lo dicho en la Sentencia C - 038 /2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Conclúyase entonces, que aún cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes y al observarse el expediente digital allegado a este Despacho, dentro de los procesos contravencionales de tránsito en contra del accionante el señor **Fabián Alonso Mora Gómez** no se tuvo en cuenta el cambio jurisprudencial constitucional que generó la sentencia citada anteriormente, por lo que no le queda otra cosa a esta Jueza Constitucional que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

Por otra parte, vislumbra este Despacho Constitucional, que la presente acción de tutela en segunda instancia fue remitida el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y como se observa en el expediente digital a folio 18 el auto que concedió la impugnación es de fecha del **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, notificado el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se entiende la mora en la remisión de la presente acción de tutela, por que se ordena remitir a la **Comisión Disciplinaria de la Rama Judicial**, a efectos de investigar si lo anterior constituye una presunta falta disciplinaria.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar el derecho al debido proceso y a la defensa del señor **Fabián Alonso Mora Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.020.591 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **Fabián Alonso Mora Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.020.591 de Bogotá, en virtud de las ordenes de comparecencia nacional N°. 25740001000028640555 con fecha del dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


Cuarto: Ordenar la remisión a la **Comisión Disciplinaria de la Rama Judicial**, teniendo en cuenta la mora en la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado en segunda instancia.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120075
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
cc9d8597be1544c77b4fc8a92ef9f3d69c740c1ea8605237018f24ba7a5276fb
Documento generado en 06/10/2021 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca